

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)*

**PROCESO NO.:** 110013103038-2022-00139-00  
**ACCIONANTE:** CLARA ESTER MEJIA GIRALDO  
**ACCIONADOS:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.

**ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora CLARA ESTER MEJÍA GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.872.088, en contra de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:*

*"Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, contestar el derecho de petición de fondo y de forma.*

*Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS conceder la indemnización por el desplazamiento forzado y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004.*

*Que se manifieste por la entidad tutelada, que fecha probable para el desembolso de esta indemnización.*

*Que se manifieste por la entidad tutelada, que documentos, formularios me hacen falta para la entrega de la indemnización por desplazamiento forzado.*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*El accionante, presentó derecho de petición de interés particular el 8 de marzo de 2022, solicitando se sirvan indicar una fecha cierta en la cual podrá recibir la indemnización por ser víctima de desplazamiento forzado, toda vez que cumple con todos los requisitos.*

*La entidad accionada para la fecha de la interposición de la acción constitucional no ha contestado al derecho de petición ni de forma ni de fondo, evadiendo su responsabilidad legal y no acatando la tutela No. 25 de 2004, que establece que*

*toda persona que haya sido víctima de desplazamiento forzado tiene derecho a que se le indemnice por ese hecho.*

*Por último afirmó que ha actualizado la documentación y los formularios en reiteradas ocasiones, y no se le ha informado si está se encuentra completa, y después de cuánto tiempo de haber firmado el formulario, se realizará el desembolso de la indemnización; lo que configura la vulneración a sus derechos fundamentales de petición, Justicia y Reparación.*

### **TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 18 de abril del año en curso, notificado el mismo día, se admitió y ordenó comunicar a la entidad accionada, la existencia del trámite; igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.*

### **CONTESTACIÓN**

**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV:** Señaló que en atención a los hechos relacionados en el escrito de tutela, existe un hecho superado, como quiera que el derecho de petición objeto de la interposición de la acción constitucional, fue resuelto mediante la comunicación No. 20227209437121 de 19 de abril de 2022.

*Allí la entidad pone en conocimiento que fue proferida la Resolución No. 04102019-329788 del 31 de enero de 2020, mediante la cual se reconoció el derecho de la accionante a recibir la indemnización administrativa; además le indican que luego de la aplicación del método técnico de priorización, se entrevé que no es posible indicarle una fecha de pago, toda vez, que no cuenta con un criterio de priorización acreditado conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, y la Resolución 582 de 2021, es decir, con una edad superior a 68 años, enfermedad catastrófica o de alto costo o una discapacidad certificada en términos de la Circular 009 de 2017 expedida por la Superintendencia de Salud.*

*Indicó que no es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria, como quiera que, se deben tener en cuenta una serie de variables respecto a la población víctima de desplazamiento forzado, como lo son variables demográficas, caracterización de daño, avances del proceso en la reparación, disponibilidad presupuestal, y el orden definido como resultado del método técnico de priorización; por tanto, le informan a la accionante que el 31 de julio de 2022, se dará nuevamente aplicabilidad al método prenombrado, para así determinar si la señora CLARA ESTER MEJIA DE GIRALDO cuenta con alguno de los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.*

*Por último, afirmó que el accionante no acreditó alguna característica que lo hiciera sobresalir sobre las demás personas víctimas, por ello deberá esperar a que se realice el nuevo método técnico ya programado, y que este le sea favorable. Así las cosas, considera la entidad que ya resolvieron de manera clara y de fondo la petición interpuesta por el accionante, por tanto, se configura un hecho superado, en consecuencia deberán negarse las pretensiones de la parte accionante.*

### **CONSIDERACIONES**

*De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, están vulnerando el derecho fundamental de petición de la señora CLARA ESTER MEJIA GIRALDO, en cuanto no han dado respuesta ni de forma, ni de fondo al derecho de petición radicado el 8 de marzo de 2022.*

*En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.*

*El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.*

*Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.*

*Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.*

*Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.*

*Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:*

*ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó algunos supuestos mínimos de este derecho, así:*

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)*

*(...) g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."*

*Descendiendo al caso en concreto, la accionante aportó constancia de la petición radicada físicamente en las oficinas de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, el 8 de marzo de 2022, que permiten evidenciar que en efecto en dicha fecha, radicó ante la entidad accionada derecho de petición.*

*Al respecto, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada contaba con quince días para atender la petición; término que se extendió a treinta días, con ocasión del Estado de Emergencia sanitaria conforme al artículo 5º del Decreto 491 de 2020, por tanto el término para brindar una contestación al derecho de petición objeto de este proceso, feneció el 22 de abril 2022.*

*Ahora bien, tal como lo indicó en su contestación la entidad accionada, con oportunidad de la interposición de la presente acción, el derecho de petición de la tutelante fue atendido conforme se acreditó en la comunicación No. 20227209437121, notificada el 19 de abril de 2022, al correo [CLARAESTERMEJIA@GMAIL.COM](mailto:CLARAESTERMEJIA@GMAIL.COM), (Folio No. 10 de la contestación UARIV), donde concretamente le señalaron que luego de la aplicación del método técnico de priorización, se entrevistó que no es posible indicarle una fecha de pago, toda vez, que no cuenta con un criterio de priorización acreditado conforme al artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, y la Resolución 582 de 2021, es decir, con una edad superior a 68 años, enfermedad catastrófica, de alto costo o una discapacidad certificada en los términos de la Circular No. 009 de 2017 expedida por la Superintendencia de Salud.*

*Del mismo modo, le indicaron que no es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria, como quiera que, se deben tener en cuenta una serie de variables respecto a la población víctima de desplazamiento forzado, como lo son variables demográficas, caracterización de daño, avances del proceso en la reparación, disponibilidad presupuestal, y el orden definido como resultado del método técnico de priorización. Finalmente, le informaron al accionante que el 31 de julio de 2022, se dará nuevamente aplicabilidad al método prenombrado, para así determinar si el accionante cuenta con alguno de los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.*

*Así las cosas, lo anterior, es razón suficiente para aplicar la figura del hecho superado, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, como es caso. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.*

*Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:*

*“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones de la accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor”.*

*Habiéndose satisfecho las pretensiones del accionante con oportunidad de la notificación de esta acción, es claro que el despacho carece de objeto proferir orden alguna en relación con aquellas, y por ende se negará la presente acción.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la acción de tutela instaurada por la señora CLARA ESTER MEJÍA GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.872.088, en contra de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**TERCERO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 199, y el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

®

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033d64d5bd8e130f907642dbd67a47a122e0a6180c29d4e4cbde8cc96bacce93**

Documento generado en 26/04/2022 08:45:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**